Y VISTOS: Estos autos caratulados "SABAG, DOMINGO JOSE $\overline{A C C I O K N ~ P O P U L A R ~ D E ~ I N C O N S T I T U C I O N A L I D A D " ~(E x p t e . ~ N ~}{ }^{\circ}$ CJS 39.009/17), Y $\qquad$
$1^{\circ}$ ) Que a fs. $84 / 91$ el Dr. Domingo José Sabag, por sus derechos, promueve accion popular de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Tarifaria $2009 / 17$ sancionada por el Concejo Deliberante $y$ promulgada por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán, por considerar que vulnera el art. 67 de la Constitución Provincial.

Señala que para la sanción valida de una ordenanza tarifaria se requiere una doble lectura, el voto favorable de la mayoría absoluta tanto en la primera como en la segunda sesión $y$, en otro orden, audiencias públicas. $\qquad$ Destaca que en el caso el presidente del Concejo Deliberante emitio su voto en las dos oportunidades para alcanzar la mayoría absoluta necesaria, cuando no podía ni debía hacerlo, y que de esa manera se infringio el reglamento interno (agregado en copia a fs. 7/30), ya que solo podía votar en caso de empate o cuando se exija una mayoría de dos tercios (arts. 24 y 28). Agrega que de esa manera se afecto la legalidad del instrumento jurídico en cuestión desde su origen $y$ debe por ello ser tenido como inexistente. Por otra parte, impugna en especial el art. 142 de la citada Ordenanza Tarifaria 2009/17 afirmando que ese órgano legislativo, en franca violación de preceptos constitucionales, ha delegado en el ejecutivo municipal facultades que le son propias al disponer que el valor de la unidad tributaria municipal (U.T.M.) pueda ser modificado por el intendente por resolución fundada, vulnerando asi el principio de legalidad que rige en materia tributaria.

Puntualiza que tal principio impide que una ordenanza determine por un lado las tasas $y$, a su vez, establezca que el valor fijado pueda ser modificado por otro órgano de gobierno que no es el que tiene la facultad de legislar, sin posibilidades de que la decisión pueda ser revisada por el Concejo, que es el que tiene la competencia necesaria e indelegable para ello.

A fs. 132 amplía demanda afirmando que el Concejo Deliberante de Oran se compone de doce miembros, de los cuales uno ocupa la presidencia $y$ que en el caso solamente se encontraban presentes diez concejales más el presidente, habiendo votado seis a favor de la ordenanza en cuestión, mientras que otros cuatro lo hicieron por la negativa. Agregó que fue en ese contexto que el presidente emitio su voto con posterioridad cuando le estaba vedado, ya que no se daban las situaciones de excepción previstas en el reglamento interno.
$2^{\circ}$ ) Que corrido el pertinente traslado, contesta la demanda la señora Jorgelina Silvina Juarez, en su carácter de Presidenta del Concejo Deliberante de Orán (fs. $241 / 242$ vta.). Sostiene que le asiste razon al demandante en cuanto a que la aludida ordenanza es inconstitucional porque no se respetó el proceso de creación legislativa al haberse sancionado con el voto de quien entonces ejercia la presidencia, a pesar de que no podia emitirlo en virtud de lo dispuesto en el art. 80 de la Carta Orgánica Municipal que, afirma, es claro al respecto.
$3^{\circ}$ ) Que a fs. 245 y vta. contesta la demanda la Dra. Maria Trinidad Arias Villegas en representación de la Municipalidad de Orán. Expresa que de acuerdo al art. 80 del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, el presidente debia emitir su voto porque, aun cuando ocupo esa función, no dejo de ser concejal. Aduce
además que si son doce los miembros, la mayoría absoluta asciende a 7 voluntades, porque se cuenta sobre la totalidad de integrantes del cuerpo legislativo. Solicita el rechazo de la acción popular de inconstitucionalidad.
274 se abre la causa a prueba y luego se agregan los alegatos del actor (fs. 294 y vta.) y de la Municipalidad de San Ramon de la Nueva Orán (fs. 295 y vta.). posteriormente dictamina el señor Procurador General de la Provincia (fs. 300/303 vta.) y se llaman autos para sentencia (fs. 308), providencia que se encuentra firme.
$5^{\circ}$ ) Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad formal de la acción popular de inconstitucionalidad, previamente es necesario recordar que el objeto de ella se limita a verificar la compatibilidad de las normas impugnadas con las constitucionales que se dicen vulneradas $y$ a efectuar eventualmente la declaración correspondiente.

Este Tribunal ha afirmado que esta especial acción -contemplada en el art. 92 de la Constitución Provincial- ha sido instituida para cuestionar preceptos juridicos que constituyen mandatos generales, abstractos e impersonales, $y$ que es precisamente cuando éstos entran en colisión con las normas constitucionales donde cobra vida el mentado instituto, el que, a diferencia de la acción directa reglamentada en el Codigo Procesal Civil $y$ Comercial de la Provincia (arts. 704 a 706), tiene relevancia publica, $y$ su finalidad esencial es la preservación de la supremacia de la Ley Fundamental (Tomo 90:967), lo que constituye un objetivo de la comunidad, más allá de los también legítimos intereses individuales (Tomo 151:97; 155:651; 185:965, entre otros). Tal como ha sido redactada por el constituyente provincial, la acción se inscribe dentro del control abstracto $u$ objetivo de constitucionalidad, esto es, aquel que prescinde de la existencia de un interés particular 0 de un derecho subjetivo concreto afectado (cfr. Tomo 203:943).

En orden al control de constitucionalidad que compete al Poder Judicial, esta Corte ha dicho que para que proceda un planteo de inconstitucionalidad de una ley deben afectarse claramente los valores de la Constitucion en su estructura normativa y conceptual, creandose un conflicto que lleve a semejante conclusión (Tomo 83:665; 84:595), por lo que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal no ha de efectuarse en términos generales o teoricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces (Tomo 58:1087; 59:1077; 61:337, 465; 77: 627; 86:535; 88:559), $Y$ que en dicho control debe imponerse la mayor mesura, decidiendose la inconstitucionalidad solamente cuando no se pueda optar por una interpretación que conduzca a una solución favorable a la ley (cfr. Tomo 78:673). Estos precedentes se encuentran en Iinea con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion (Fallos, 302:1149; 303:241, 1708), que ha expresado que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que solo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los siempres internacionales que forman parte de ella, dado que procedencia de la soberania popular acto de poder de inmediata ser republicanamente saludable popular, cuya banalizacion no puede por ser la mas delicada di darse $a$ un tribunal de je las funciones susceptible de encomengravedad que debe ser considerado, configurando un acto de suma juridico (cfr. Fallos, 302 alderado como la ultima "ratio" del orden 77:627; 83:665; 95:649; 117:1041) 303:241, 1708; esta Corte, Tomo
uando no exiate otro modo de salvaguardar algún derecho o garancuanda no no pado por la Constitucion. actor
$6^{\circ}$ ) Que en la especie, son dos las de inconstitucionalidad. canaliza a traves de esta acción popular de inconza $2009 / 17$ en su por un lado, persigue la anulación de la arocedimiento de creacion totalidad por inobservancia del este aspecto que resulta viciada normativa municipal, afirmando en este infringido lo establecido en e1 on $\quad \mathrm{su}$ origen por haberse incriberante (arts. 24,28 y 80). Reglamento Interno del Concejo Delicular se declare la inconstipor otra parte, pide que en particurdenanza, por considerar que tucionalidad del art. 142 de esa ordución Provincial en tanto vulnera el art. $4^{\circ}$ de la consida de facultades del organo involucra una delegación prohibida divo.
legislativo municipal a favor del ejec forma $7^{\circ}$ ) Que en cuanto a la pretensión de que se anulaiendo los global la ordenanza, corresponde recordar que, caso "Nobleza lineamientos de la Corte Federal a ron respecto a las leyes Piccardo" (Fallos, 321:3487) con respecto relativo al proceso provinciales, esta Corte ha señalado que constituir una atribución de formacion y sanción de las leyes, al constiturar encargados de ello, propia de los poderes constitucionalmente encargados jurisdicresulta, por regla general, ajeno a las facultades juris como cionales de los tribunales, doctrina que solo reconoce cono excepcion los supuestos en que se ha demostrado fehacientemente la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley" (Tomo 79:663; 138:695). Asi pues, el procedimiento de formación $y$ sanción de las leyes, "al constituir una atribución propia de los dos poderes constitucionalmente encargados de ello" (cfr. Fallos, 323:2256), resulta en principio ajeno al control de constitucionalidad que ejerce el Poder Judicial, pero cabe la posibilidad de exceptuar esa regla cuando no concurren los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley.

Esa doctrina es de aplicación a las ordenanzas del municipio de San Rambn de la Nueva Orán por la autonomía que le garantiza la Constitucion Provincial (art. 170) y por la división de poderes de su gobierno (art. 171) entre un departamento ejecutivo $y$ un concejo deliberante.

Viene al caso, finalmente, traer a colación que para esta Corte la convocatoria, el quórum y las mayorías son justamente los recaudos esenciales que exige la formación de voluntad de todo cuerpo colegiado (Tomo 74:653; 92:953).
$8^{\circ}$ ) Que bajo estos lineamientos corresponde verificar si en el caso se ha vulnerado el procedimiento de creación de normas previsto en la Carta Orgánica Municipal y en el Reglamento Interno del Concejo Deliberante de Orán.

La discusión no se refiere a la cantidad de votos que resultaban necesarios para alcanzar la mayoría absoluta que para este tipo de ordenanzas prevé el art. 80 inc. h) del reglamento interno. Sobre esto, ambas partes están de acuerdo en que se requerian 7 votos afirmativos para que resulte aprobada (v. fs. 85 vta., 241 vta./242 y 245).
$\overline{v o t a r}$ La controversia radica en determinar si el presidente podia cuerpo no de acuerdo a las normas que rigen las sesiones del emitido era válido o, dicho en otros términos, si el voto por él cotal El actor y los demandados mayoría absoluta requerida.
total de doce miembros del Concejan reconocido que del número toda vez que se ausento uno decir, se ha cumplido con uno, el concejal Eduardo Giménez. Es por el art. 68 de la

Carta Orgánica Municipal de Orán. afirma que el voto del presidente es inválido, $y$ en igual sentido se pronuncia el Concejo Deliberante al contestar demanda, mientras que la municipalidad al formular su responde sostuvo que sí podía votar ya que por ejercer la presidencia no dejaba de ser concejal $y$, además, porque la mayoría especial requerida debía computarse sobre la totalidad de los miembros del Cuerpo. $\overline{\text { carta municipal establece que se considera sancionada una }}$ ordenanza cuando resulte aprobada por la mayoría de los miembros presentes del concejo deliberante, excepto cuando se requiera mayoría especial. A su vez claramente consigna en su ultima parte que "el presidente del concejo vota en caso de empate $y$ con voto fundado para integrar los dos tercios".

80 inc. h) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, aprobado por Resolución 3/94 de ese cuerpo legislativo en uso de las facultades conferidas por el art. 71 inc. a) de la Ley 6571, dispone que para aprobar ordenanzas que creen nuevas tasas 0 aumenten las existentes y para la sanción del presupuesto (inc. h), se requiere doble lectura, como así también el voto favorable de la mayoría absoluta, en ambas lecturas.

Por otra parte, entre las facultades del presidente, enumeradas en el art. 27 de esa reglamentacion, se encuentran la de dirigir el debate (inc. h) y la de proponer las votaciones y proclamar el resultado (inc. j), pero no aparece la facultad de votar $y$, de acuerdo al art. 28, solo puede hacerlo en caso de empate o para integrar una mayoría de dos tercios de votos.

De estas normas se desprende que, en la especie, no correspondía que el presidente emita su voto. Al respecto, resulta errónea la postura de la Municipalidad demandada porque la condición de concejal del presidente no lo habilitaba para emitir el voto, sino sólo en caso de empate o cuando se requiriera una mayoría agravada de dos tercios.

De acuerdo al reglamento interno, sólo puede votar el presidente en los dos casos taxativamente señalados en el art. 28, en concordancia con el art. 80 de la Carta Orgánica Municipal. En los demás supuestos no puede votar $y$ unicamente tiene facultades para abrir el debate, para dirigirlo $y$, en caso de querer intervenir en él, tiene que delegar la presidencia en el vicepresidente, debiendo retomarla antes de la votación (art. 29).

Corresponde señalar también que no se encuentra controvertido que el proyecto de ordenanza en cuestión logro el voto positivo de seis miembros. Con ese número no se alcanzó la mayoría absoluta exigida por el art. 80 inc. h) del Reglamento Interno, siendo inválido el voto posterior del presidente del Concejo Deliberante porque no se daban los supuestos de excepcion mencionados.

Cabe concluir entonces que hubo un apartamiento de lo previsto en el art. 80 de la Carta Orgánica Municipal y en los arts. 28 y 80 del Reglamento Interno para la sanción de la ordenanza tarifaria, porque no se reunieron las mayorias necesarias. Es decir, ha sido sancionada en contradicción con lo dispuesto en el art. 176 de la Constitución Provincial que exige que las facultades otorgadas a los municipios, entre las que se encuentran las de establecer por ordenanzas tasas $y$ tarifas, sean ejercidas con arreglo a las cartas orgánicas y Ley de Municipalidades. Provincial porque la ordenanza el art. 67 de la Constitucion Provincial porque la ordenanza preve tasas que no fueron estable-
cidas por ley municipal sancionada conforme al procedimiento de creación de normas que rige en ese municipio.
$9^{\circ}$ ) Que consecuentemente, corresponde hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza Tarifaria 2009/17 de San Ramón de la Nueva Orán. Con costas (art. 67 del C.P.C.C.).

En atención a la forma en que se resuelve, deviene innecesario avocarse al tratamiento del planteo subsidiario relacionado con el asunto específico de la inconstitucionalidad del art. 142 de la mencionada ordenanza, que por la presente se anula en su totalidad.
$\qquad$ Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE:
I. HACER LÚGAR a la acción popular deducida a fs. 84/91 y, $\overline{\text { en su }}$ mérito, declarar la inconstitucionalidad de la ordenanzá Tarifaria $2009 / 17$ de la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán. Con costas. $\qquad$
$\qquad$
(Fdo.: Dres. Guillermo A. Catalano -Presidente-, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Posadas -Jueces de Corte-, y Dra. Sandra Bonari -Jueza de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo Sosa -Secretario de Corte de Actuación-).

